



Seis de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00553-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido y cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales consagrados en los Arts. 411 y 420 del C.C., así como formales de los Arts. 82 s.s., y 390 s.s., del C. G. del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - EXONERACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí- Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA -EXONERACIÓN-, incoada por WILSON ANTONIO MOLINA QUINTERO, frente a FANDER NEYER y MARITZA MOLINA ALCARÁZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 ss del Código General del Proceso.

TERCERO: En atención a la manifestación hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, acerca del desconocimiento de la residencia y lugar de trabajo de quienes deben ser notificados, amén de la consulta realizada en la plataforma ADRES por parte del Despacho; al tenor del artículo 293 del C.G.P., se ORDENA EMPLAZAR a FANDER NEYER y MARITZA MOLINA ALCARÁZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 71.731.122 y 84.256.023 respectivamente ésta última Venezolana, a fin de que en el término de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda en su contra; de no comparecer se les designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso; por lo tanto, atendiendo lo reglado por el Art. 10° de la

Ley 2213 de 2022, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por Estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G. del P.

QUINTO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la demandada, se le reconoce personería al Abogado GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTÍZ, con T.P. 132.122 del C.S. de la J., y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 985426, éste no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17364e6b18220d53ec911a79a0f77c3a37565d235928d2bf0c7b7c9bb433c68**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>